

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

RADICADO	05001 31 03 018 2022 – 00017 00
PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Ángela María Rivera Chaverra
DEMANDADO	Juan Carlos Torres Arenas y Conred SA (hoy Conred SAS)
ASUNTO	Inadmite demanda

*Medellín, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós
(2022)*

Realizando un control de admisibilidad de la demanda, en los términos de los artículos 82 y 90 del C. G. del Proceso, se advierte una deficiencia estructural en la misma, por cuya razón, será inadmitida, para que las falencias denunciadas sean corregidas en el intervalo de cinco (5) días, so pena de que el incumplimiento de la carga procesal genere su rechazo. Los motivos de inadmisión son:

1. Con fundamento a lo establecido en el numeral 4° del art. 82 del C.G. del P., se deberá indicar con precisión y claridad lo que se pretende, ya que se pide **la rescisión**¹ del contrato, sin determinar, claramente, en los hechos de la demanda, cuáles son los sucesos fácticos que se enmarcan en normas sustanciales infringidas y darían lugar a decretar la invalidez del contrato. Resulta necesario a partir de los hechos de la demanda que se clarifique lo realmente pretendido, por cuanto se narran hechos relativos a un incumplimiento contractual, lo cual, podría ubicar el caso en la figura de la resolución más no en el de la rescisión.
2. Conforme a lo prescrito por el numeral 5° del artículo 82 ibíd., para satisfacer el presupuesto procesal de demanda en forma, el libelo

¹ “A diferencia de la nulidad absoluta, **la relativa o rescisión**, no se encuentra sujeta a las causales expresamente definidas en la sección de nulidades. En este sentido, la nulidad relativa solo tiene lugar como resultado de cualquier vicio u omisión de requisito que no se haya prescrito como causal de nulidad absoluta, y les da carácter residual a los casos.

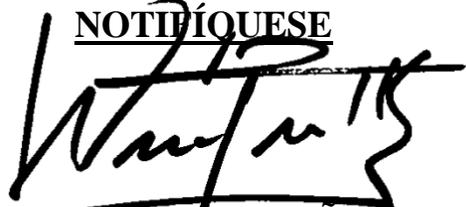
A partir de este concepto, puede decirse que las causales de nulidad relativa son las siguientes: Actos de incapaces relativos (CC art. 1745), vicios del consentimiento (CC art. 1508 y falsa causa (CC, art. 1524).” CASTRO DE CIFUENTES, Marcela. Derecho de las obligaciones Tomo I. Editorial Temis, Bogotá DC: 2009. Pág. 583

genitor deberá expresar “*Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*”. Desde esta regla, deberá la parte actora relacionar de forma clara la obligación incumplida por su contraparte o el vicio del cual adolece el contrato celebrado.

3. Deberá aclarar el fundamento de sus pretensiones en contra de Juan Carlos Torres Arenas, ya que el contrato allegado con la demanda, solo se encuentra firmado por el citado en calidad de representante legal de la sociedad Conred S.A., y no en causa propia o como persona natural.
4. Deberá aclarar los fundamentos facticos de los pretendidos intereses corrientes relacionados en la denominada pretensión tercera, máxime cuando en la pretensión segunda solicita la devolución de las cuotas canceladas y la indexación de estas al momento del pago. El cobro de intereses moratorios comprende a su vez, la indexación del capital.
5. Deberá adecuar el poder otorgado a los asuntos objeto del proceso, conforme lo establece el artículo 74 del C.G del P., en tanto que, se confirió para demandar un contrato de compraventa, pero el acto jurídico que se pretende invalidar es una promesa de contrato, más la correspondiente indemnización por perjuicios.

La parte demandante deberá presentar nuevamente un escrito de la demanda en el cual se aprecien integradas todas y cada una de las exigencias realizadas, para efectos de claridad frente a la futura contraparte.

NOTIFIQUESE


WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

⁴ [Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 014 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 1 de FEBRERO de 2022, a las 8 A.M.



DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Firmado Por:

**William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **004d277eafc32bf90a314c959288d2ccbc5a8d7a525620a6d6e62cc5b64ffb03**

Documento generado en 31/01/2022 04:08:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**